
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Sandra Miguelina Rivera Lora.

Abogado: Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

Recurrido: Migtonio Lorenzo Pérez.

Abogado: Lic. José Miguel Heredia.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000393-1, domiciliada y residente en la av. Luperón # 5, residencial Gregorio Luperón, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez casi esq. av. 27 de Febrero, plaza Olímpica, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Migtonio Lorenzo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916132-3, domiciliado y residente en la calle La Guardia # 71-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 314-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Miguelina Rivera Lora, contra la sentencia No. 778, de fecha 19 de julio del año 2011, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, a favor del señor Migtonio Lorenzo Pérez, contenido en el acto número 25 de fecha 10 de febrero del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Salvador A. Aquino, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de

Licenciado José Miguel Heredia, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Sandra Miguelina Rivera Lora, parte recurrente; y como parte recurrida Migtonio Lorenzo Pérez. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en oponibilidad de procedimiento de adjudicación, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 778 de 19 de julio de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 314-2013 de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** La falta de motivación de la decisión que se impugna; **Tercer Medio:** Violación al art. No. 131 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce de su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado; Que la otrora demandada y hoy recurrente, aduce como fundamento de su recurso, que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa, porque se le rechazó una prórroga de documentos y una solicitud de reapertura de debate; que en este sentido, el juez a-quo rechazó la referida prórroga, porque ya le había otorgado varias veces prórrogas en ese sentido, previo a la audiencia en que se conoció el fondo de la referida demanda; por lo que al igual que lo estableció el juez a-quo en la sentencia de marras, somos de opinión que, es una facultad que tiene el juez para decidir cuando entienda necesario otorgar una prórroga de comunicación de documentos, en virtud de su poder soberano; que en cuanto a la solicitud de reapertura, el juez a-quo la rechazó porque al valorar los documentos en la que se fundamentaba la referida solicitud determinó que los mismos no incidirían en la suerte del proceso puesto a su cargo; por lo que en este sentido, desestimamos tales pretensiones; Que por otro lado, la parte recurrente también plantea que el juez a-quo debió compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho; que en este sentido, el artículo 131 del código de procedimiento civil establece que, lo (*sic*) jueces pueden compensarlas, y en la especie, si bien es cierto que la otrora demandante, hoy recurrida sucumbió en algunos aspectos, no menos cierto es que obtuvo ganancia de causa en parte, en cuanto al fondo de su demanda; Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; Que, en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse probado los alegatos de al recurrente, por aplicación del principio general de administración de la prueba [...] Que toda parte que sucumba en justicia será condenada a pagar las costas del procedimiento (...)”

En su primer medio de casación la parte recurrente expone que el juez de primer grado violó su derecho de defensa cuando le rechazó una reapertura de debates, así como una prórroga de comunicación de documentos, bajo el alegato de que se habían otorgado otras prorrogas, cuando no fue así; que dicho vicio fue presentado a la corte *a qua* como fundamento del recurso de apelación, sin embargo la alzada desestimó tales pretensiones, y motivó, por un lado, que es un poder soberano del juez otorgar o no la prórroga de comunicación de documentos, y que además, el juez de primer grado comprobó que los documentos en base a los cuales se solicitaba la reapertura de debates no incidían en la suerte del proceso; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la parte recurrente.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la alzada comprobó que el tribunal de primer grado rechazó la medida de comunicación de documentos por haberse concedido anteriormente la misma en varias ocasiones; así como de igual forma verificó que dicho juez estableció que los documentos en apoyo de la solicitud de reapertura de debates, no variaban la suerte del proceso, por lo que procedió a rechazar ambas pretensiones; que claramente la alzada no incurrió en el vicio alegado.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no violó su derecho de defensa, al contrario, el tribunal ponderó y falló los alegatos del recurso de apelación en cuanto al rechazo de una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, así como el rechazo de una solicitud de reapertura de debates por el juez de primer grado; que la alzada tuvo a bien establecer como contestación de dicho vicio, que la prórroga de comunicación de documentos es una facultad soberana del juez, y más cuando se pudo comprobar que la misma había sido otorgada en varias ocasiones y procedió con su rechazo. Además, estableció que dicho juez rechazó la reapertura de debates bajo el fundamento de que los documentos no variaban la suerte del proceso, a lo cual la alzada valoró como válidos sus motivos; que por el simple hecho de que la corte *a qua* rechace las pretensiones de una de las partes no incurre en ningún vicio, y más cuando ha dado motivos suficientes y ajustados al derecho; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

En su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a dar aquiescencia a lo decidido por el juez de primer grado, sin examinar las erradas motivaciones del mismo, pues en la sentencia de primer grado no figuran las audiencias celebradas, así como tampoco el motivo del sobreseimiento, ni que motivó la continuación del proceso; que la falta de motivación de las sentencias trae como consecuencia que la sentencia sea anulada.

En respuesta a dicho medio, la parte recurrida afirma que dichos alegatos son contradictorios, pues la parte recurrente afirma que la alzada no examinó los postulados del juez de primera instancia, sin embargo, cita el considerando 20 de la decisión impugnada que establece que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que por tales motivos procede desestimar el medio por carecer de asidero jurídico.

Es preciso establecer que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíben, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, por lo que cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en esta.

En ese sentido, se puede verificar de la sentencia impugnada que la alzada ponderó los alegatos presentados por la parte recurrente en su recurso de apelación, que tiene como fundamento el vicio en que incurrió el juez de primer grado al rechazar las solicitudes de prórroga de comunicación de documentos y una reapertura de debates, de los cuales verificó su improcedencia y los rechazó, para luego comprobar que la sentencia de primera instancia contiene unos motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procedió adoptarlos y confirmó dicha decisión.

La alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual

exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por otro lado, en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente haya expuesto que en la sentencia de primer grado no figuran las audiencias celebradas, así como tampoco el motivo del sobreseimiento, ni qué motivó la continuación del proceso, por lo que dicho aspecto del medio analizado es nuevo y carece de admisibilidad por ante esta alta corte.

En su tercer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada motivo dicha condena en el considerando 1 de la página 19 de la sentencia impugnada.

El art. 130 del Código de Procedimiento Civil establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, pues su recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, por lo que si la alzada la condenó al pago de las costas, actuó dentro de su poder soberano con apego a la ley; que, por los motivos expuestos, procede rechazar el presente medio de casación examinado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora contra la sentencia núm. 1314-2913, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sandra Miguelina Rivera Lora al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.